

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
EXPEDIENTE: 11001-40-03-059-2020-00768-00
ACCIONANTE: JAIME MARTÍN SILVA EN REPRESENTACION
DE ANDONI MARTÍN URIBE
ACCIONADO: Colegio "GIMNASIO LOS ARRAYANES
BILINGÜE" - SOCIEDAD EDUCATIVA SAN LUIS
S.A.S. NIT. 9001475561 - RAFAEL
VILLALOBOS DURÁN, Representante Legal
RICARDO SÁNCHEZ DÍAZ, Rector del
"GIMNASIO LOS ARRAYANES BILINGÜE"

1.- ASUNTO

Procede el despacho a proferir la sentencia que en Derecho corresponda para finiquitar el trámite de la acción de tutela de la referencia.

2.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El *petente* en representación de su hijo citó los derechos fundamentales a la educación, petición y debido proceso como los presuntamente conculcados por la accionada.

3.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA

Narra el actor, en síntesis, que su hijo ANDONI MARTÍN URIBE, ha sido alumno inscrito de la Institución accionada desde hace siete años y hasta la fecha, manteniendo un nivel académico y disciplinario acorde con

las normas de la ética, el desempeño, las buenas costumbres y el manual de convivencia de la institución, sin que a la fecha pese sobre él ningún tipo de investigación o sanción por razones disciplinarias y/o académicas, no obstante, el día 24 de septiembre 2020, encontrándose aun dentro del plazo que finalizaba el 25 de septiembre de 2020 para hacer en proceso de pre-matricula para el año escolar 2021, ingresó a través de la plataforma virtual del colegio "Classroom" en donde evidenció que: "NO CUPO PARA CONTINUAR VINCULADO AL COLEGIO PARA EL PRÓXIMO AÑO", seguidamente el 25 de septiembre de 2020 a la 1 de la tarde recibió un correo electrónico en el que se le citaba en las oficinas del accionado para notificarle de la Resolución Rectoral No. 004 de 2020 por medio de la cual se canceló el cupo a su hijo para el año lectivo 2021.

Por lo anterior el día 29 de septiembre de 2020 se notificó personalmente en la secretaría del colegio accionado de la Resolución Rectoral No. 004 de 2020 y elevó derecho de petición solicitando documentación y audios, ello para demostrar que no todos los años el colegio demandado cumplió con la conformación del Consejo de Padres en los términos del Decreto 1286 de 2005, así mismo que su hijo no tuvo nunca expedientes disciplinarios o académicos, información que el colegio le niega.

Añade que no puede acceder a la plataforma a consultar el observador de su hijo o los boletines académicos porque le fue bloqueado el acceso, por lo que en el referido derecho de petición solicitó además copia de las circulares dado que lo dicho por el rector de esa institución no es lo mismo que quedó plasmado en las circulares, sobre todo en el apartado de costos, sumado a ello pidió el audio de la única reunión del Consejo de Padres del 29 de julio del 2020.

El 2 de octubre de 2020 interpuso el recurso de reposición en los términos ofrecidos en la resolución vía electrónica, mediante la cual se negó el cupo de su menor hijo, reposición que fue resuelta el día 15 de octubre de los corrientes confirmando la decisión inicialmente adoptada.

El 8 de octubre de 2020 el rector proporcionó respuesta al derecho de petición presentado, sin dar respuesta de fondo a ninguna de las 17

peticiones elevadas, lo que considera también una actitud violatoria de sus derechos y por demás negligente, atendiendo a que, pese a que tiene una argumentación jurídica superflua.

En suma, sus reclamaciones se circunscriben a los costos y no a la calidad o al modelo virtual implementado, por lo que se apoya en las instrucciones dadas del Ministerio de Educación en el sentido de que los colegios no podían cobrar por los servicios no prestados, por lo que si bien el colegio y de manera tardía terminó aplicando un descuento de \$350.000 sobre lo pagado en febrero que fue en su caso \$1.228.000, le parece irrisorio si el mismo colegio tasaba para el cobro en \$700.000 aproximadamente por dichos servicios. Además, en marzo no aplicaron el descuento y sin embargo las clases presenciales fueron hasta mediados del mes.

Manifiesta que según el rector de la accionada el demandante ha perdido la confianza en los procesos educativos del colegio, lo cual no es pertinente por cuanto su inconformidad se circunscribe en lo que tiene que ver con los costos y no con el proceso educativo, además aludir a la "confianza legítima" cimentada en los pagarés en blanco que se deben firmar cada año cuando se diligencia la matrícula y que no se devuelven, sumado a ello considera que cancelar un cupo el 29 de septiembre no deja suficiente tiempo para encontrar otro establecimiento educativo cuando en el mismo colegio el plazo para la pre matrícula terminó el 25 de septiembre de 2020.

La afectación al derecho a la educación de su menor hijo ANDONI MARTÍN URIBE, genera un perjuicio irremediable en el sentido de que al negársele el cupo al menor se afecta su posibilidad de acceder a formación académica el año 2021 atendiendo a que a la fecha los calendarios de matrícula de las instituciones educativas están finalizados o están por finalizar, lo que impide el acceso a un cupo en otra institución que tenga las condiciones de favorabilidad para continuar su formación.

Por lo anterior es que solicita que el accionado de respuesta de fondo a las solicitudes verbales y escritas elevadas ante el accionado por parte del accionante, en especial las contenidas en el Derecho de Petición de 29 de

septiembre de 2020, así mismo que restituya efectivamente y sin condiciones, el cupo estudiantil para el año escolar 2021 y subsiguientes al menor ANDONI MARTÍN URIBE y que proceda a hacer la devolución de lo correspondiente a los 15 días cobrados desde el mes de marzo por servicios no prestados por el esa entidad educativa, entre otras.

4.- TRÁMITE PROCESAL

La solicitud para el trámite de la acción del Art. 86 Superior, fue admitida el 20 de octubre de 2020 y en dicha providencia se ordenó oficiar a las accionadas, concediéndole el término de un (1) día para que, si así lo disponía, se pronunciara de los hechos y las pretensiones expuestas en la tutela. Lo mismo ocurrió con el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, los cuales fueron vinculados en el mismo proveído. Mediante auto de 30 de octubre de 2020 se ordenó vincular a la **SECRETARIA LOCAL DE SUBA** y a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**.

Las accionadas, vinculadas y la accionante en representación fueron notificadas de la acción mediante correo electrónico a través de oficios.

El accionado **SOCIEDAD EDUCATIVA SAN LUIS SAS persona jurídica propietaria del "COLEGIO LOS ARRAYANES BILINGÜE** en respuesta al requerimiento indicó que las decisiones adoptadas en las Resoluciones Rectorales número 004-2020 de septiembre 24 del año en curso y, 008- 2020 de octubre 14 de 2020 proferidas por la Rectoría del Gimnasio Los Arrayanes Bilingüe, se encuentran ajustadas a los cánones Constitucionales, Legales y Reglamentario, a su Manual de Convivencia, y a la reiterada Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, resoluciones que le fueron notificadas en debida forma al quejoso, no obstante, añade que no es cierto, por lo que a su parecer es una interpretación errada del señor JAIME MARTÍN SILVA, en el sentido de indicar que con dicho acto administrativo no se canceló el cupo al estudiante ANDONI MARTÍN URIBE; sino que la decisión allí adoptada se notificó y garantizó el debido proceso y derecho de defensa del señor JAIME MARTÍN SILVA, y se direccionó a no asignar cupo para el citado estudiante para el calendario escolar 2021, aunando que el Manual de Convivencia de esa institución educativa implementado y socializado y de

total conocimiento del señor JAIME MARTÍN SILVA, establece las "CAUSALES PARA LA NO RENOVACIÓN DE LA MATRICULA AL SIGUIENTE AÑO EN EL GIMNASIO LOS ARRAYANES BILINGÜE, por lo que son causales para la no renovación de la matrícula: "Cuando los Padres de Familia y/o Acudientes, no estén de acuerdo con las normas de la Institución y se conviertan en un obstáculo frente al proceso de formación integral estipulado por el GIMNASIO".

En punto del derecho de petición elevado por el quejoso el 29 de septiembre de 2020 indicó que el mismo fue resuelto el 8 de octubre de 2020 de conformidad con lo establecido por la H. Corte Constitucional.

A su turno la vinculada **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, en respuesta indicó que el accionante no ha radicado petición alguna ante ese ministerio que se relacione con las pretensiones que se exponen con la acción en comento, según se demuestra con el contenido del escrito de tutela bajo examen y que se solicita tener en cuenta como prueba.

Añade que la presente acción se torna improcedente, por ausencia de la vulneración de los derechos fundamentales por parte de esta cartera ministerial, pues en el caso sub examiné se advierte que el quejoso requiere de la protección constitucional al manifestar que las determinaciones adoptadas por la Institución Educativa mediante la Resolución Rectoral No. 004 del 24 de septiembre de 2020, así como la Resolución Rectoral 008 del 14 de octubre de 2020 por la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la primera, y que ordenaron la no renovación del cupo estudiantil del menor para el año 2021 configuran un perjuicio irremediable en sus derechos, desconociendo las garantías constitucionales del debido proceso y a la defensa, ad portas de finalizar el año escolar que lo imposibilitan materialmente para conseguir un cupo en otra institución educativa.

En ese orden de ideas, alega que la reclamación objeto de esta tutela no se encuentran bajo la égida misional y funcional del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por no ser la autoridad competente.

La SECRETARIA LOCAL DE SUBA y a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ permanecieron silentes frente al requerimiento efectuado.

En consecuencia, es pertinente zanjar la presente acción de tutela, mediante la decisión que en Derecho corresponda, no sin antes atender las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES

Como lo establecen la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, puede acudir ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, para que mediante un procedimiento preferente y sumario se protejan sus derechos fundamentales consagrados en la Carta Política, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares, de conformidad con el Capítulo III de la Ley 1755 de 2015.

Como lo establecen la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, puede acudir ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, para que mediante un procedimiento preferente y sumario se protejan sus derechos fundamentales consagrados en la Carta Política, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares, de conformidad con el Capítulo III de la Ley 1755 de 2015.

La acción de tutela, está concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional, esto es, parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho como el que consagró el constituyente de 1991, existen mecanismos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, resulta pertinente destacar, que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias

establecido por la constitución a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir, que por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con ningún otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida, o excepcionalmente, cuando a pesar de existir uno, éste resulta ineficaz para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del actor o para evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual, procede como mecanismo transitorio de protección.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que la ineficacia de los instrumentos ordinarios puede derivarse de tres supuestos de hecho en concreto: (i) cuando se acredita que a través de estos le es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural; y (iii) cuando la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por tanto, su situación requiere de una especial consideración.

No obstante, lo anterior, debe precisarse, que, para aquellos eventos, en que existen otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia ha consagrado una excepción para la procedencia de la acción de tutela, como mecanismo transitorio, y se presenta cuando se ejercita para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora, perjuicio irremediable no es cualquier situación, ni cualquier daño, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia: *“[n]o basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran*

intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona". Así, pues, "[l]a gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social" [T-956 de 2013].

Claro, es que si bien es cierto que la parte actora hizo alusión dentro del presente asunto a la configuración de un perjuicio irremediable para que se considerará la procedencia de la presente acción de tutela, lo cierto es que no se advierte dicho perjuicio como quiera que el quejoso puede vincular al menor a otra institución educativa y no por el hecho de no poder ingresar a la institución accionada se debe configurar un perjuicio irremediable, pues como su nombre lo indica el hecho debe ser irremediable y es por ello que lo pretendido se puede enderezar.

Lo anterior, en razón de que la función del juez constitucional no se limitaría a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales.

Para el caso específico, tratándose de actuaciones de entidades particulares debía agotarse en primera medida la vía gubernativa, esto es, presentando los recursos y agotando el conducto regular, ahora si bien es cierto, que la actora recurrió la decisión adoptada por la pasiva, y con la negativa allí plasmada, al no acceder a la revocatoria de la decisión no

quiere decir ello que las actuaciones desplegadas no se hayan ceñido a los lineamientos o normas vigentes que regular la materia, luego, en este caso existe la jurisdicción ordinaria para ventilar las discrepancias que surgen al interior de un contrato que previamente se suscribió entre las partes aquí en disputa, itérese que es el juez competente quien está facultado para declarar aquella presunta irregularidad; de ahí que dichas discusiones no puedan ser objeto de debate en esta sede, dado su carácter residual.

Ahora bien, al margen de ello y del principio de inmediatez que rige la acción de tutela, respecto al derecho a la EDUCACIÓN conculcado, se destaca lo expuesto por la Corte Constitucional frente a la educación, en la connotación de derecho - deber así:

“4. El derecho a la educación y su connotación como derecho-deber. Relevancia del principio de adaptabilidad.

El derecho a la educación es un derecho constitucional, que tiene la connotación de ser un servicio público, con una marcada función social y con el cual se pretende “el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y derechos de la cultura.” Adicionalmente, aunque los particulares podrán prestar este servicio, en cabeza del Estado reside la obligación de regular y ejercer la supervisión y vigilancia del mismo, para lo cual al Legislador le compete establecer las condiciones para su garantía.

*Sin embargo, su fundamentalidad no obsta para que su garantía no esté provista de obligaciones por parte del titular del derecho. **Así, otra de las aristas del derecho a la educación es su connotación como derecho - deber. Esto conlleva a la generación de deberes correlativos entre el Estado, como garante del compromiso que debe ser asumido por el estudiante consigo mismo con la familia y con la sociedad.***

Lo anterior encuentra sustento en la función social de este derecho. Sobre este punto, la Corte ha explicado que la esfera del derecho a la educación no se limita al ámbito de lo privado, ya que además tiene una

relevancia pública, especialmente frente a los roles que cada individuo asume dentro de una sociedad. En efecto, la Sentencia **T-002 de 1992**, citando a León Duguit, frente al concepto de derecho-deber, señaló que "[t]odo individuo tiene en la sociedad una cierta función que cumplir, una cierta tarea que ejecutar. Y ése es precisamente el fundamento de la regla de derecho que se impone a todos, grandes y pequeños, gobernantes y gobernados. Todo hombre tiene una función social que llenar, y por consecuencia tienen el deber social de desempeñarla; tiene el deber de desenvolver, tan completamente como le sea posible, su individualidad física, intelectual y moral para cumplir esa función de la mejor manera posible y nadie puede entorpecer ese libre desenvolvimiento."¹ (Negrilla propia)

Entre las características y componentes principales del derecho a la educación, la Alta Corporación señaló que:

*"Existe una amplia jurisprudencia Constitucional, en la cual se han instituido como características y componentes principales del derecho fundamental a la educación lo siguiente: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una "adecuada formación"; y (v) se trata de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo."*² (Negrilla propia)

Atendiendo los preceptos jurisprudenciales en cita, si bien el derecho a la educación, merece su protección y garantía por parte del estado, en virtud de su carácter fundamental, también lo es que conlleva obligaciones de parte del titular del mismo, bajo el entendido que en su desarrollo se generan deberes correlativos entre el ente educativo y el estudiante.

¹ Sentencia T-659/2010 M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

² Sentencia T 141 de 2013.

En el sub judice acude el accionante a solicitar que se le ordene a la accionada le dé respuesta de fondo al Derecho de Petición de 29 de septiembre de 2020, que se restituya efectivamente y sin condiciones el cupo estudiantil para el año escolar 2021 y subsiguientes al menor ANDONI MARTÍN URIBE y que proceda a hacer la devolución de lo correspondiente a los 15 días cobrados desde el mes de marzo por servicios no prestados por el esa entidad educativa, entre otras.

En punto de lo anterior, se tiene que de conformidad con las documentales allegadas, se advierte que tiene que la institución demandada negó el cupo del menor, argumentando lo estipulado en el artículo 2.7 del Manual de Convivencia el cual a su tenor reza que: *“CAUSALES PARA LA NO RENOVACIÓN DE LA MATRICULA AL SIGUIENTE AÑO EN EL GIMNASIO LOS ARRAYANES BILINGÜE.*

Las siguientes condiciones son causales para la no renovación de la matrícula: - Cuando los Padres de Familia y/o Acudientes, no estén de acuerdo con las normas de la Institución y se conviertan en un obstáculo frente al proceso de formación integral estipulado por el GIMNASIO LOS ARRAYANES BILINGÜE.”

Ahora bien, dicha decisión si bien fue recurrida por la actora, lo cierto es que la negativa de dicha decisión fue argumentada por la pasiva, por lo que se mantuvo en la decisión recurrida, y tal y como se dijo en párrafos anteriores, la negativa no da lugar a que se evidencie un perjuicio irremediable ni mucho menos a que las discrepancias se ventilen a través de acción de tutela sino por intermedio de la jurisdicción ordinaria, ello como consecuencia del contrato que se suscribió entre la actora y la pasiva, al inicio del año escolar 2020.

Frente a la devolución de dineros vale la pena recordar que los trámites y reclamos que se presenten en este tipo de situaciones se deberán ventilar en la jurisdicción ordinaria, por lo que de entrada no puede abrirse paso a la acción de tutela, en tratándose de reclamo de dineros, luego existe la posibilidad de dirimir los conflictos ante esa misma corporación y no acudir a la vía especial de acción constitucional cuando

se advierte que no hay perjuicio irremediable que amerite su estudio, máxime cuando no se evidencia que la accionada haya negado tal derecho para estudiar la viabilidad del amparo al derecho fundamental.

En lo que respecta al derecho de petición elevado por la actora ante la entidad accionada el 29 de septiembre de 2020, es pertinente indicar que el artículo 23 de la Carta Política, señala: “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”. Este derecho implica la posibilidad de que el particular someta a consideración de las autoridades los asuntos que le interesan y obtener pronta respuesta de la misma. En relación con el término para decidir las peticiones la H. Corte Constitucional ha manifestado que de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, las peticiones de carácter particular deben resolverse en quince (15) días, y que si durante este término es imposible responder, deberá informarse al solicitante los motivos y la fecha razonable en que se decidirá, término que deberá consultar la dificultad de la petición y la trascendencia de los derechos que entran en juego.

Así mismo, la Corte Constitucional ha explicado en relación con el Derecho de Petición que: “i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo” (ver sentencia C-510/04).

A su vez, ha dicho la corte que este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la

constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. Para ello, es necesario separar tres situaciones:

1- Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración.

2- Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata.

3- Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Por lo anterior y de la respuesta allegada por la demandada el juzgado se advierte sin mayor problema que la misma se ajusta a los lineamientos que ha establecido la H. Corte Constitucional, por lo que la misma satisface de forma clara, de fondo y congruente el cuestionamiento realizado en el derecho de petición presentado por la actora, luego que no se haya entregado una respuesta positiva no quiere decir que se esté vulnerando el derecho de petición, pues en la misma respuesta se explicó detalladamente cada uno de los puntos solicitados y por qué no era posible entregar la referida información, razón por la que no se accede a esta solicitud.

Por lo tanto para el Despacho es claro y como ya advirtió en párrafos anteriores, por tener la tutela un mecanismo subsidiario es que debe negarse el amparo solicitado, como quiera que no se ha generado vulneración alguna que amerite su estudio a través de acción constitucional de tutela.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

7.- RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR, POR IMPROCEDENTE, el amparo constitucional de protección a los derechos fundamentales de debido proceso, educación y petición, incoado por **JAIME MARTÍN SILVA EN REPRESENTACION DE ANDONI MARTÍN URIBE**, de conformidad con las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla dentro de los 3 días siguientes

TERCERO.- En caso de no ser impugnada, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. Oficiése.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

jm

72

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01716 00

Como quiera que a folios 68 a 71 C-1, obra solicitud de terminación del proceso presentada por el demandado que dan cuenta del cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia de 22 de septiembre de 2020 (fl. 66 C-1), por lo tanto, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Conjunto Entre Verde P.H. contra Banco Davivienda S.A., por cumplimiento de la **CONCILIACIÓN**.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la acción, en favor del demandado, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por conciliación.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

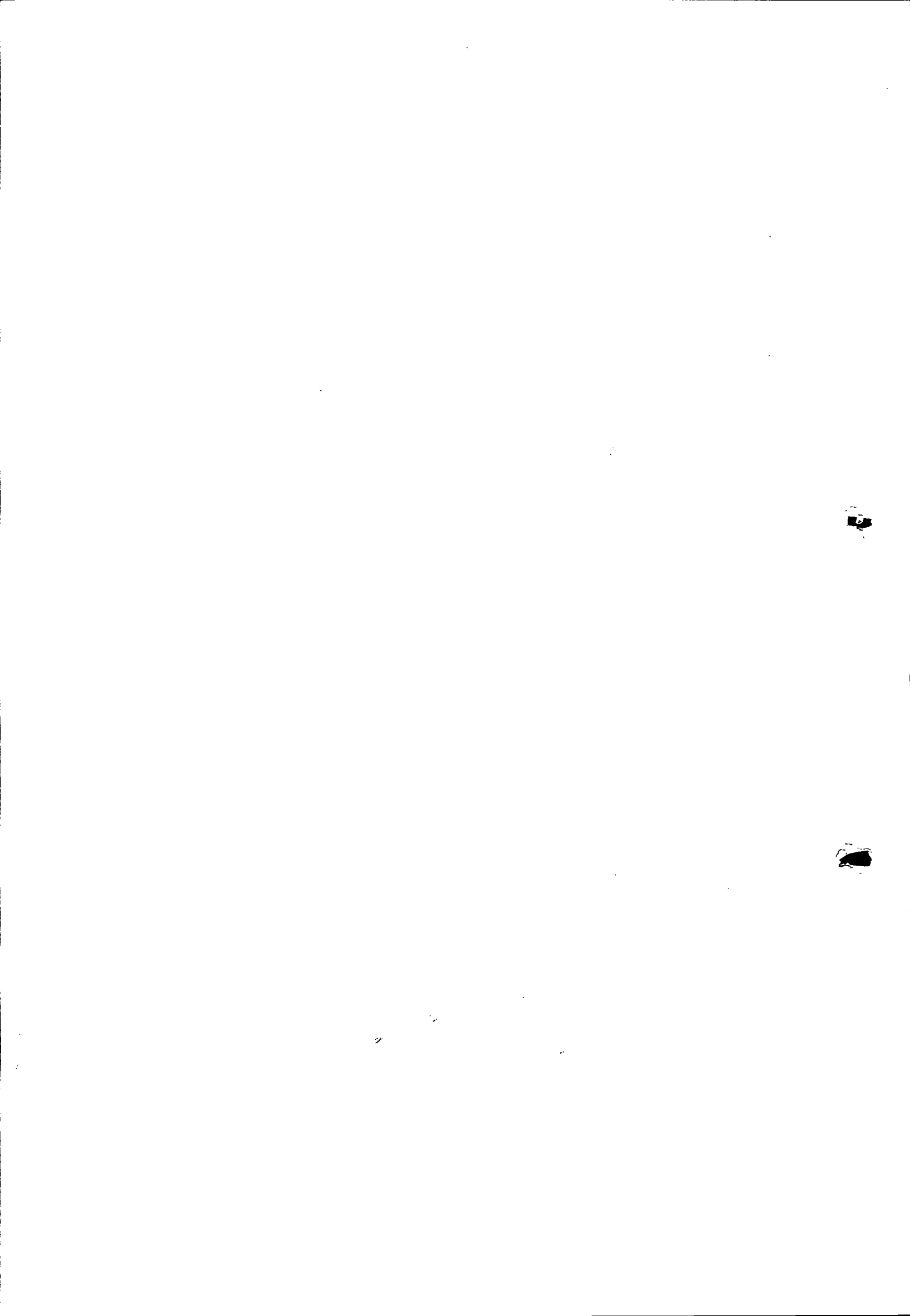
Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 106 DE HOY, 4 DE NOVIEMBRE DE 2020

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01873 00

Como quiera que a folio 19 C-1, obra solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la parte demandante, con facultad para recibir (fl. 1 C-1), entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Edificio Multifamiliar Arcano P.H. contra Adriana Moreno Pérez y María Gladys Pérez de Moreno, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

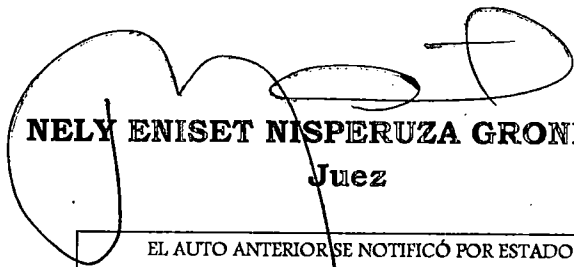
SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de los demandados, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

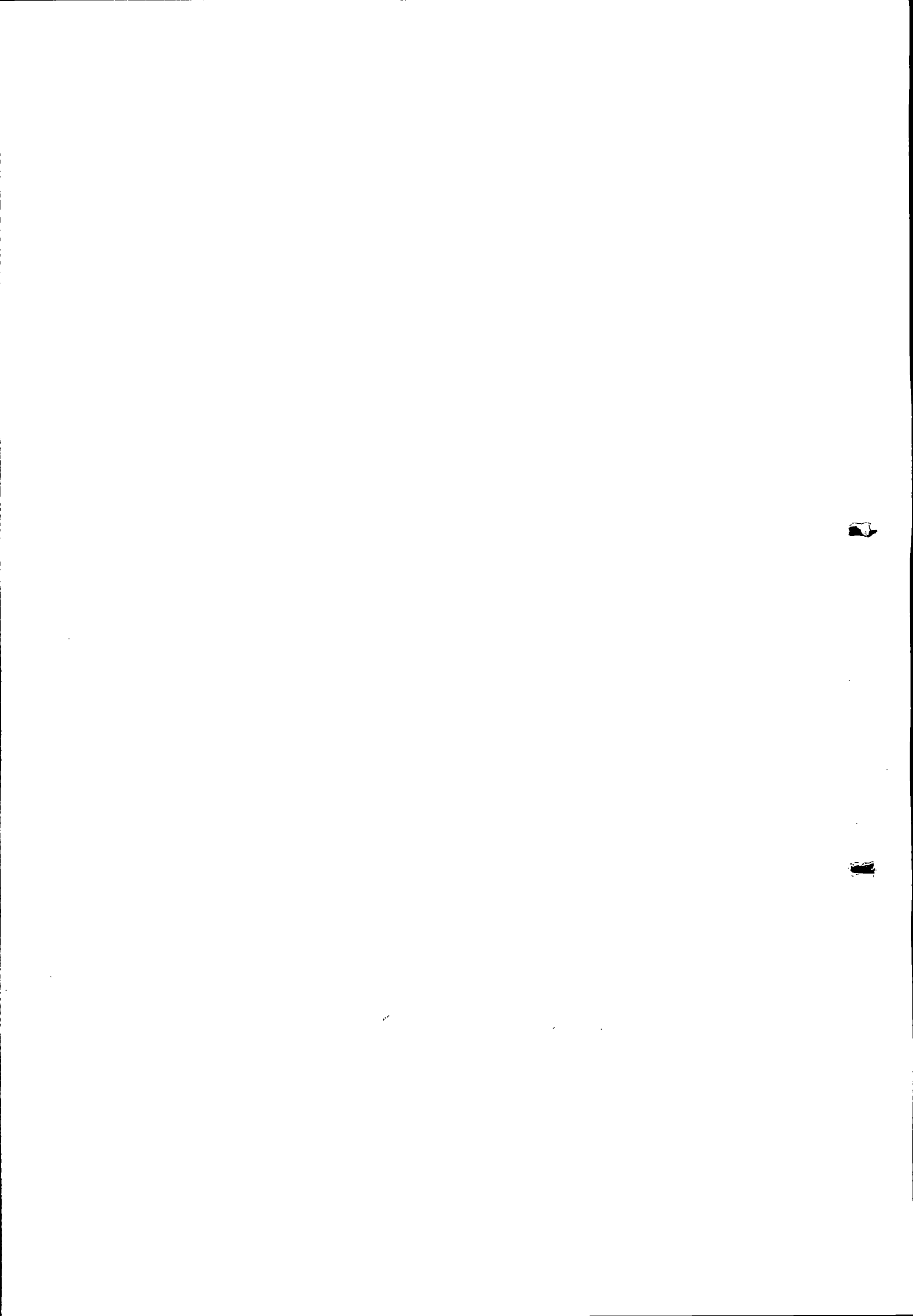
QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 106 DE HOY, 4 DE NOVIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00532 00

Como quiera que a folio 34 C-1, obra solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la parte demandante, con facultad para recibir (fl. 1 C-1), entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Conjunto Residencial Reserva de Oasis I P.H. contra Argenis Calvo Beltrán, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

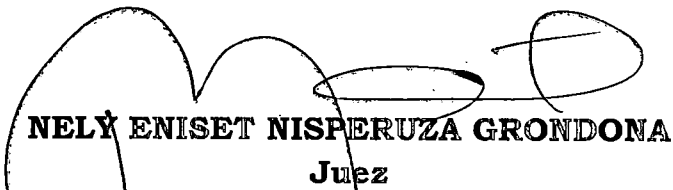
SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor del demandado, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

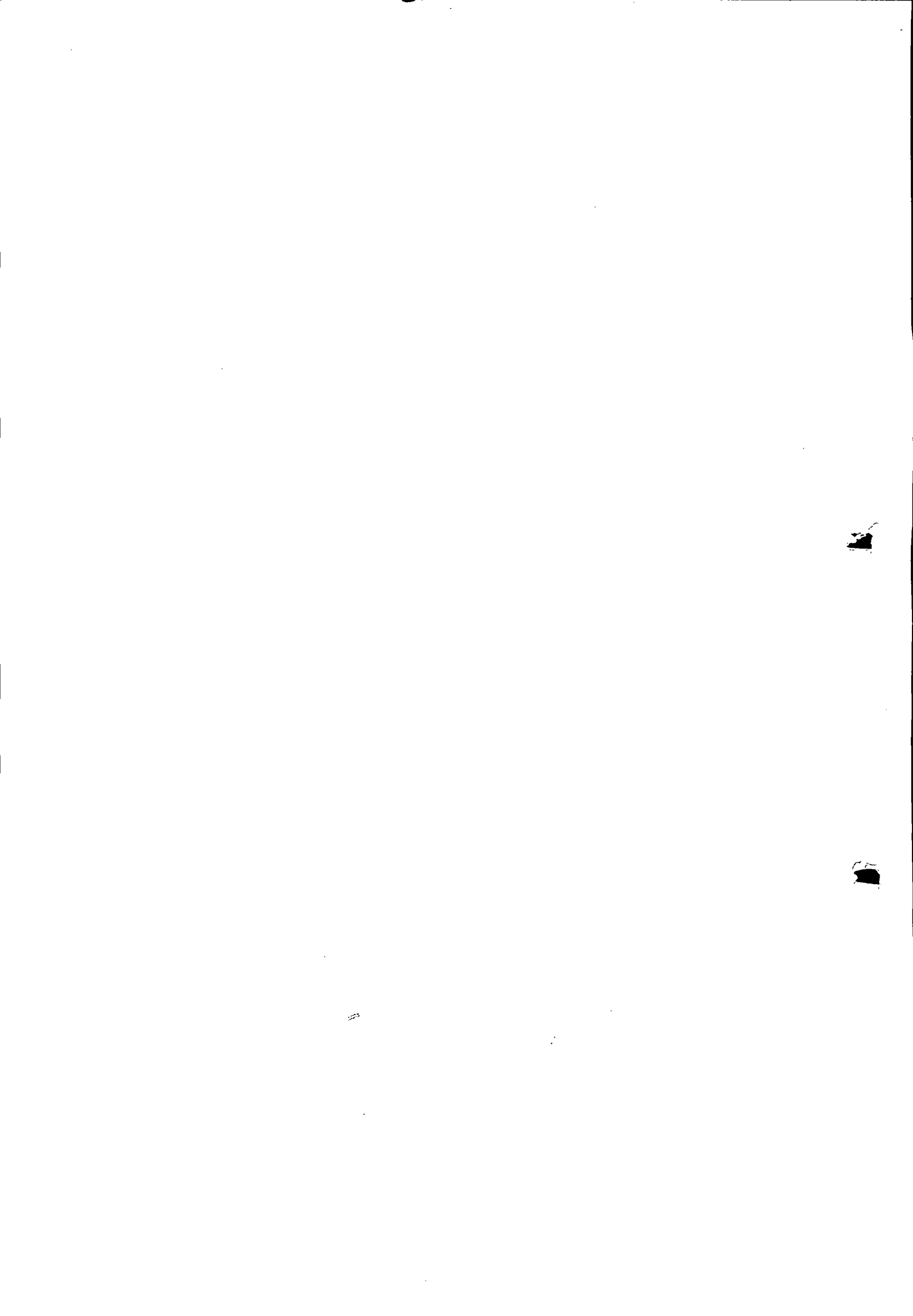
QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,


NELÝ ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 106 DE HOY : 4 DE NOVIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



28

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00034 00

Como quiera que a folio 26 C-1, obra solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir (fl. 1 C-1), entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Conjunto Residencial Aragón II P.H. contra Edgar Diomar Hernández Cerón y María Edilia Moreno Tapiero, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de los demandados, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

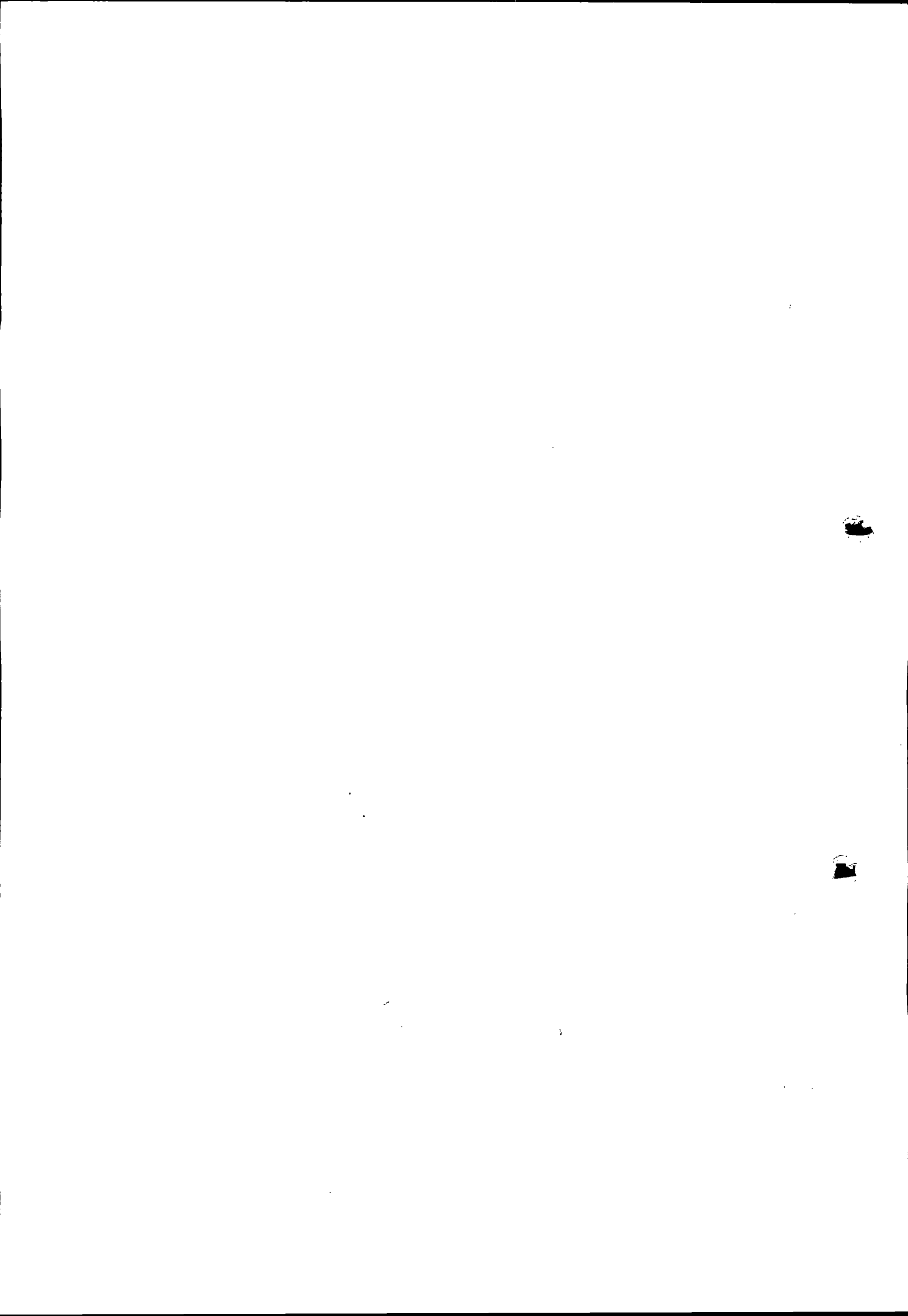
QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 106 DE HOY, 4 DE NOVIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00218 00

Téngase en cuenta que la demandada se encuentra notificada personalmente, conforme da cuenta el acta de notificación visible a folio 11 del cuaderno principal, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, se guardó de contestar la demanda ni propuso excepciones de mérito.

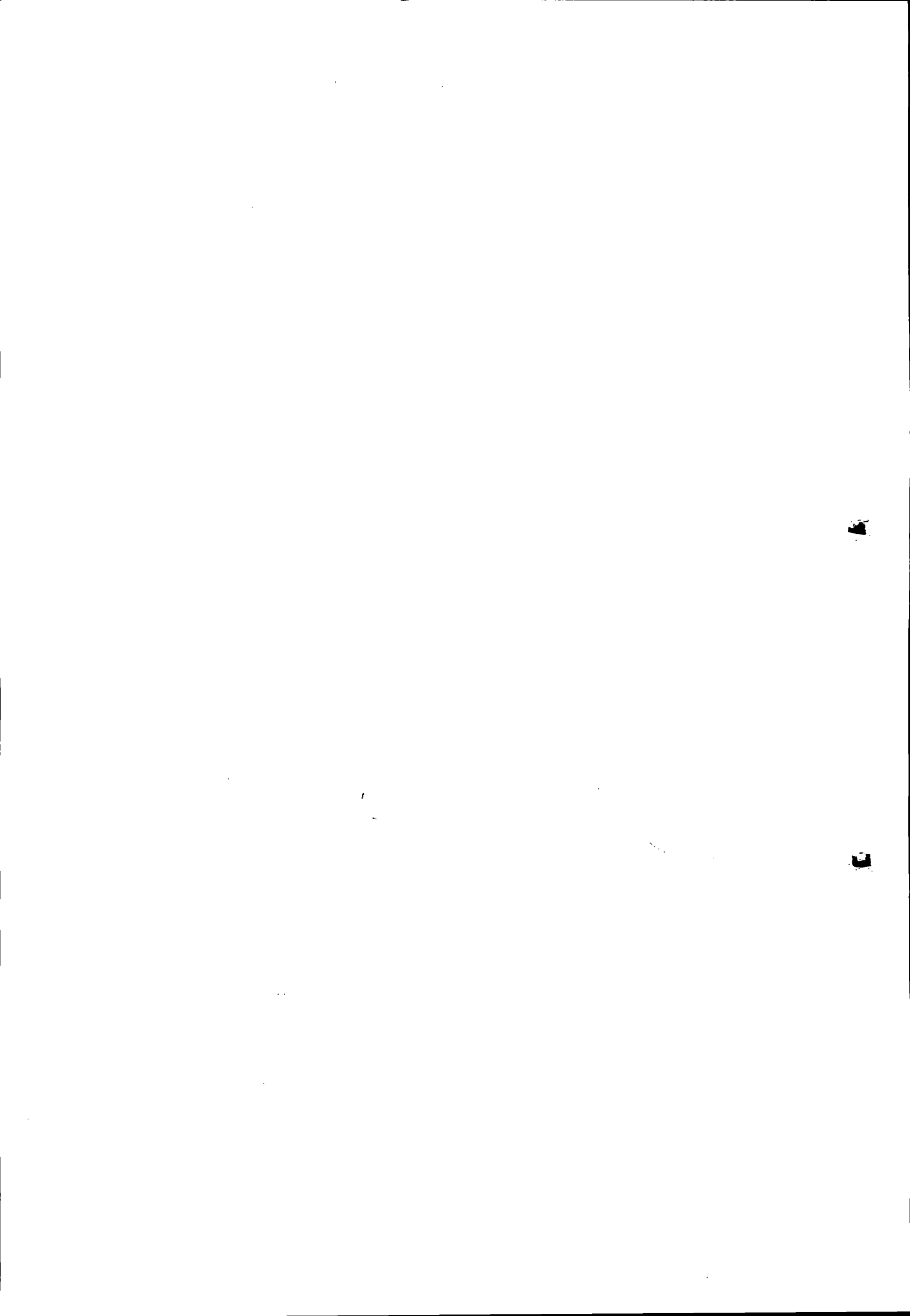
Dando alcance al escrito visto a folio 12 a 18 C-1, ínstese a las partes para que adecuen su solicitud de terminación, toda vez que revisado el sistema de títulos judiciales, no se ha consignado dinero alguno por cuenta de este proceso (fl. 19 y 20 C-1); sírvase pronunciarse al respecto en el término judicial de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, so pena de continuar el trámite que legalmente corresponde.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 106 DE HOY . 4 DE NOVIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



78

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00128 00

Como quiera que a folio 74 C-1, obra solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir (fl. 1 C-1), entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Agrupación de Vivienda Mazuren Agrupación 08 P.H. contra Cristóbal Barrera Vargas y Rocío del Pilar Moreno Niño, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

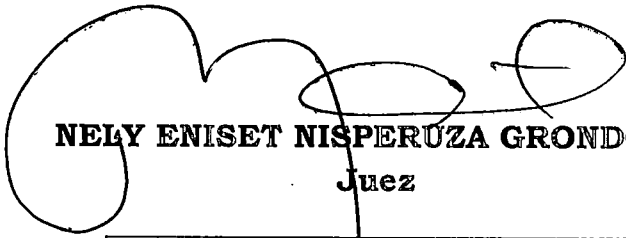
SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de los demandados, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

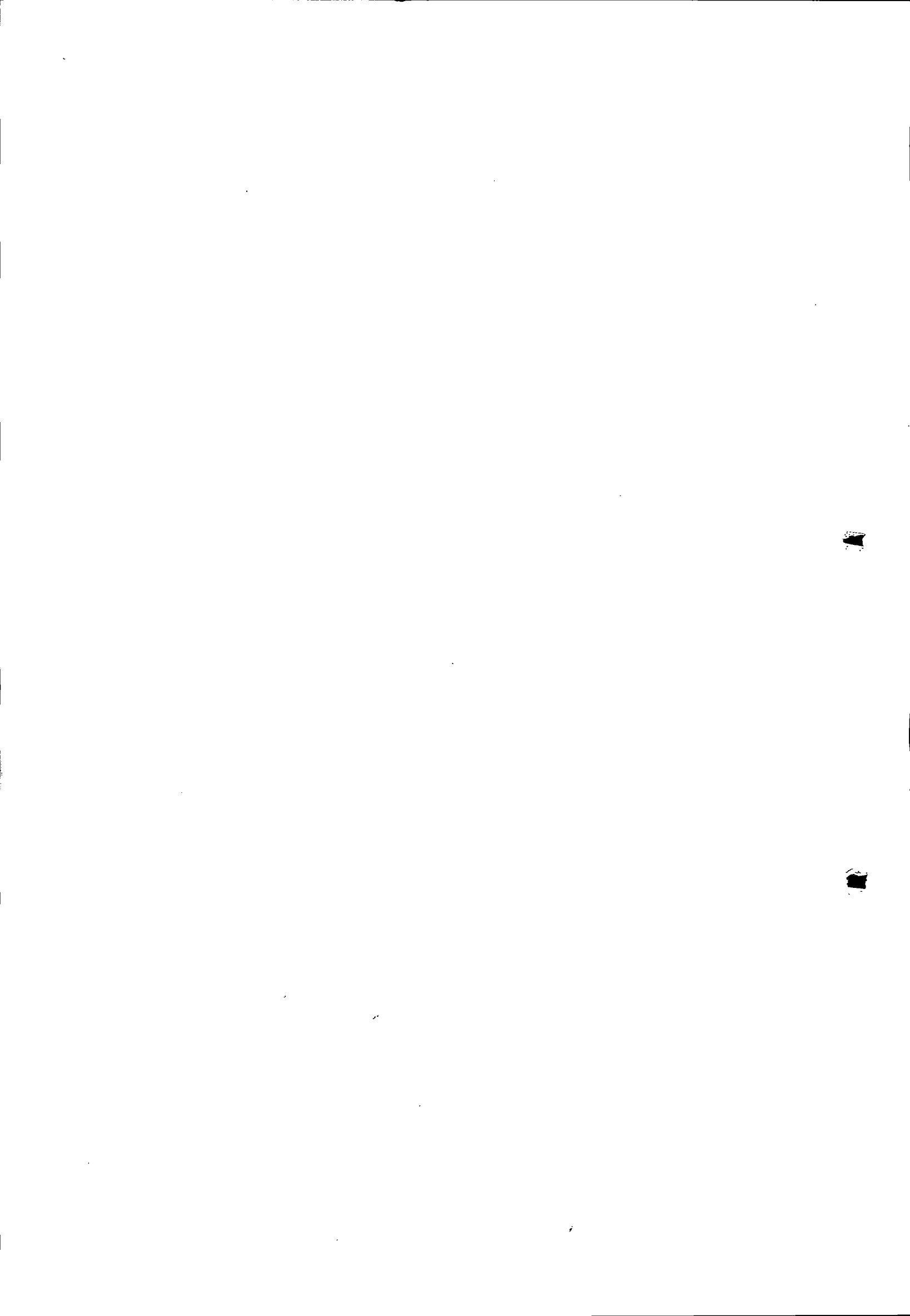
QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 106 DE HOY, 4 DE NOVIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00285 00

Dando alcance al escrito de transacción celebrado por las partes en litigio (fl. 31 a 34 C-1), en tanto, la misma cumple con los presupuestos sustanciales, a saber, fue suscrita por las partes, versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y, por demás, está acorde con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la transacción allegada por las partes vista a folios 31 a 34 C-1, en consecuencia,

SEGUNDO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, instaurado por Ancisar Efraín Araujo Garcés contra Unodot S.A.S., Julio Andrés Arango Bernal y Zulma Reina Cutta, por **TRANSACCIÓN**.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

CUARTO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de los demandados, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por transacción.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- ARCHIVAR el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 106 DE HOY 4 DE NOVIEMBRE DE 2020

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01396 00

Como quiera que a folio 43 C-1, obra solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la parte demandante, con facultad para recibir (fl. 1 C-1), entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Transportes Aerotur S.A.S. contra Luz Marina López Naranjo por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

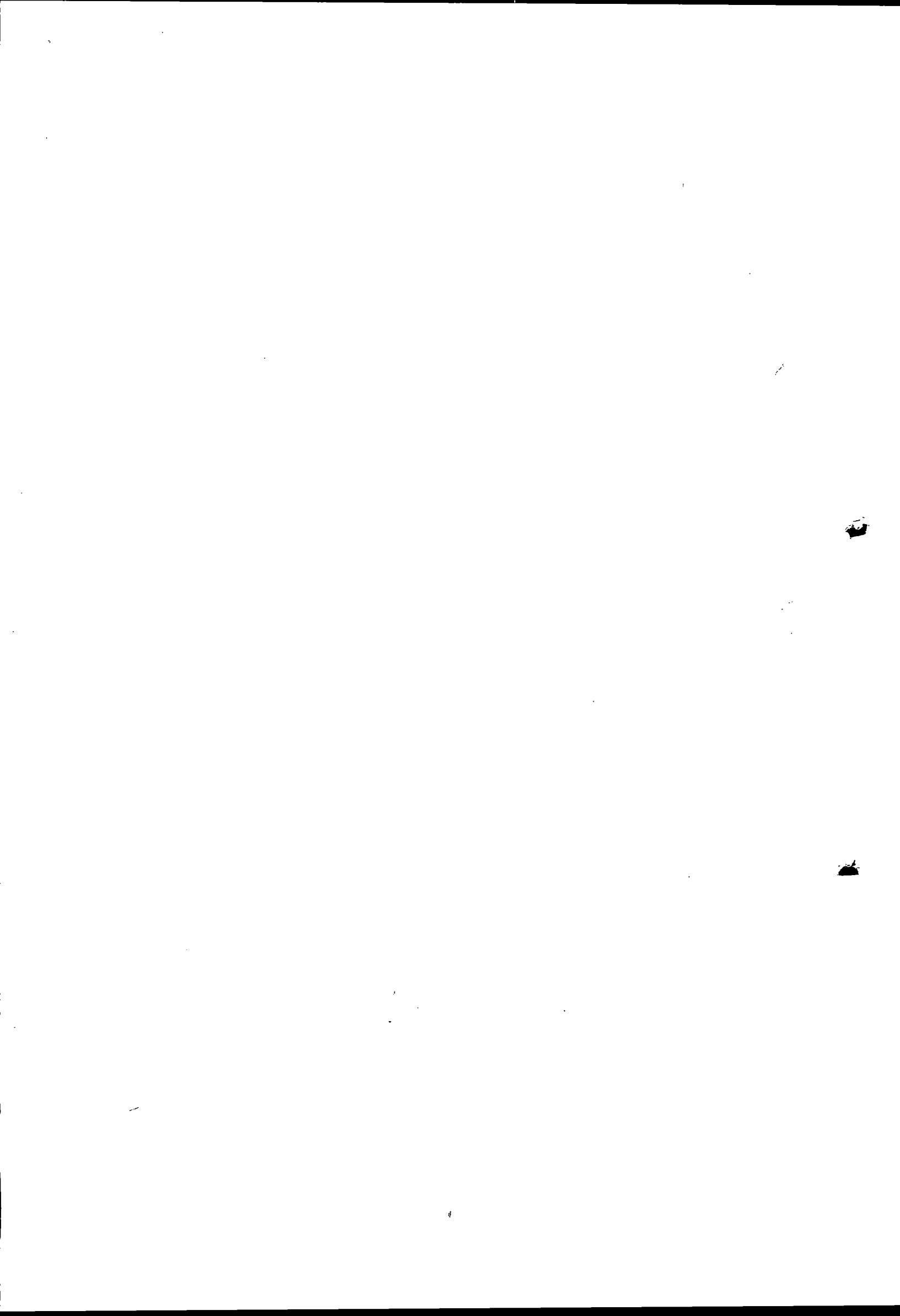
Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 106 DE HOY, 4 DE NOVIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



77

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00173 00

Como quiera que a folio 75 C-1, obra solicitud de terminación del proceso presentada por el endosatario en procuración de la parte demandante, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía, instaurado por Bancolombia S.A. contra José Ricardo Carrero Arango, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución y la escritura pública, en favor del demandante, previo pago de las respectivas expensas, con la constancia de que la obligación allí contenida, continua vigente en virtud del pago de las cuotas en mora

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 106 DE HOY . 4 DE NOVIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00187 00

Dando alcance a la solicitud que antecede (fl. 28 C-1) presentada por el apoderado de la parte actora, con facultad para desistir (fl. 1), de conformidad con el artículo 314¹ del C.G.P., se RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por **Jesús María Giraldo Ramírez** contra **Emiliano León Torres y María Fernanda Ortiz Sánchez**.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso verbal.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

CUARTO.- Ordenase el desglose de los documentos base de la acción, en favor de la parte actora, previo pago de las respectivas expensas.

QUINTO.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEXTO.- Archívense las diligencias en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

¹ El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 106 DE HOY .4 DE NOVIEMBRE E 2020

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00590 00

Dando alcance al escrito de transacción celebrado por las partes en litigio (fl. 66 y 67 C-1), en tanto, la misma cumple con los presupuestos sustanciales, a saber, fue suscrita por las partes, versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y, por demás, está acorde con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la transacción allegada por las partes vista a folios 66 y 67 C-1, en consecuencia,

SEGUNDO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, instaurado por Yudy Marytza Villarraga Guarnizo contra John Felipe Guzmán Cardona y Francisco Javier Ramírez Ospina, por **TRANSACCIÓN**.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

CUARTO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por transacción.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- ARCHIVAR el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 106 DE HOY ,4 DE NOVIEMBRE DE 2020

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00227 00

Dese traslado a las pasiva, de la nulidad propuesta por la accionante con base en el artículo 133 numeral 8° del C.G.P. (fls. 89 a 96 C-1), por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído (artículo 134 inciso 4° *ibidem*).

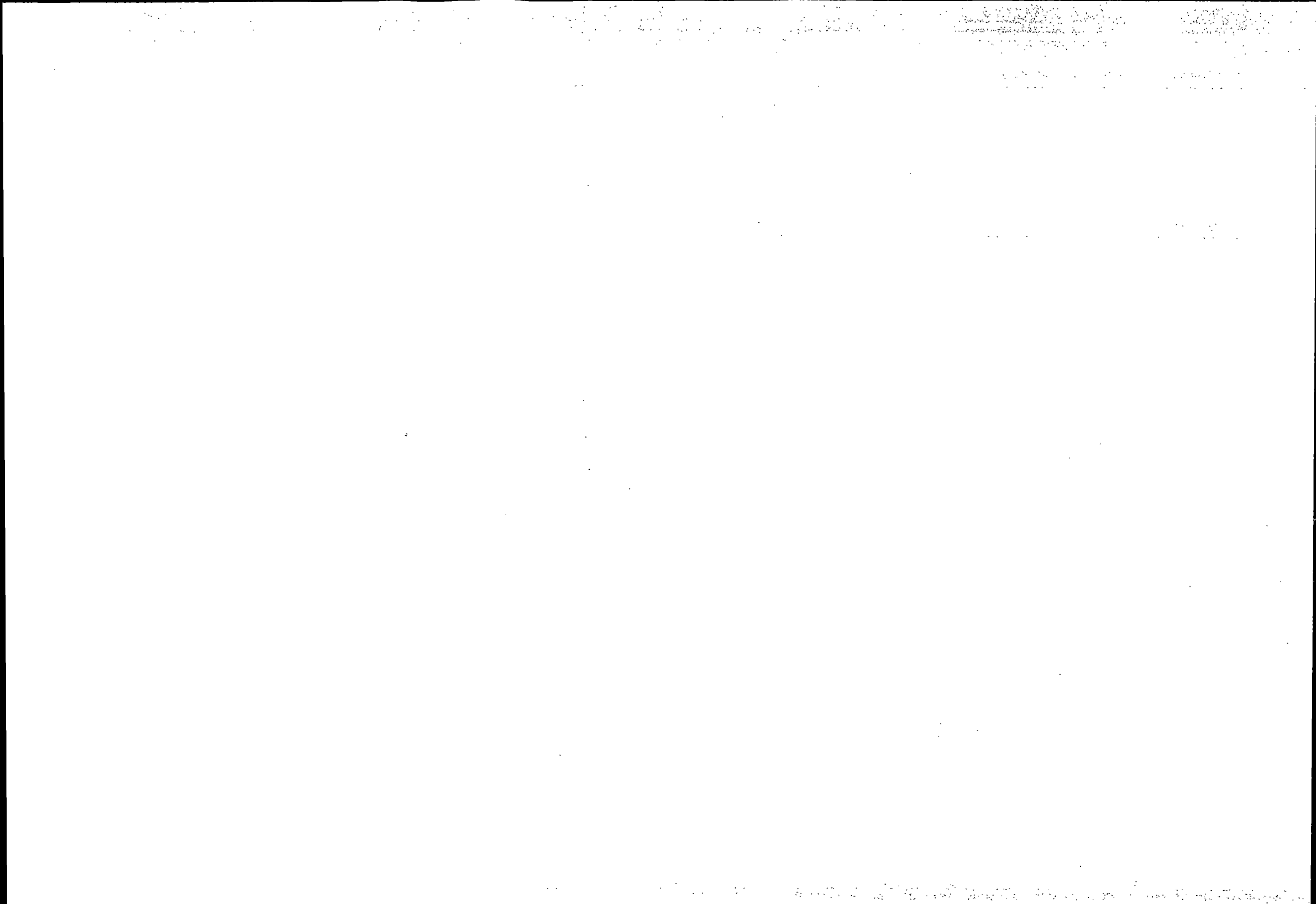
Por secretaria, notifíquese esta decisión a las partes en este asunto, por el medio más expedito.

Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

ojos



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
EXPEDIENTE: 11001-40-03-059-2020-00768-00
ACCIONANTE: JAIME MARTÍN SILVA EN REPRESENTACION
DE ANDONI MARTÍN URIBE
ACCIONADO: Colegio "GIMNASIO LOS ARRAYANES
BILINGÜE" - SOCIEDAD EDUCATIVA SAN LUIS
S.A.S. NIT. 9001475561 - RAFAEL
VILLALOBOS DURÁN, Representante Legal
RICARDO SÁNCHEZ DÍAZ, Rector del
"GIMNASIO LOS ARRAYANES BILINGÜE"

1.- ASUNTO

Procede el despacho a proferir la sentencia que en Derecho corresponda para finiquitar el trámite de la acción de tutela de la referencia.

2.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El *petente* en representación de su hijo citó los derechos fundamentales a la educación, petición y debido proceso como los presuntamente conculcados por la accionada.

3.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA

Narra el actor, en síntesis, que su hijo ANDONI MARTÍN URIBE, ha sido alumno inscrito de la Institución accionada desde hace siete años y hasta la fecha, manteniendo un nivel académico y disciplinario acorde con

las normas de la ética, el desempeño, las buenas costumbres y el manual de convivencia de la institución, sin que a la fecha pese sobre él ningún tipo de investigación o sanción por razones disciplinarias y/o académicas, no obstante, el día 24 de septiembre 2020, encontrándose aun dentro del plazo que finalizaba el 25 de septiembre de 2020 para hacer en proceso de pre-matricula para el año escolar 2021, ingresó a través de la plataforma virtual del colegio "Classroom" en donde evidenció que: "NO CUPO PARA CONTINUAR VINCULADO AL COLEGIO PARA EL PRÓXIMO AÑO", seguidamente el 25 de septiembre de 2020 a la 1 de la tarde recibió un correo electrónico en el que se le citaba en las oficinas del accionado para notificarle de la Resolución Rectoral No. 004 de 2020 por medio de la cual se canceló el cupo a su hijo para el año lectivo 2021.

Por lo anterior el día 29 de septiembre de 2020 se notificó personalmente en la secretaría del colegio accionado de la Resolución Rectoral No. 004 de 2020 y elevó derecho de petición solicitando documentación y audios, ello para demostrar que no todos los años el colegio demandado cumplió con la conformación del Consejo de Padres en los términos del Decreto 1286 de 2005, así mismo que su hijo no tuvo nunca expedientes disciplinarios o académicos, información que el colegio le niega.

Añade que no puede acceder a la plataforma a consultar el observador de su hijo o los boletines académicos porque le fue bloqueado el acceso, por lo que en el referido derecho de petición solicitó además copia de las circulares dado que lo dicho por el rector de esa institución no es lo mismo que quedó plasmado en las circulares, sobre todo en el apartado de costos, sumado a ello pidió el audio de la única reunión del Consejo de Padres del 29 de julio del 2020.

El 2 de octubre de 2020 interpuso el recurso de reposición en los términos ofrecidos en la resolución vía electrónica, mediante la cual se negó el cupo de su menor hijo, reposición que fue resuelta el día 15 de octubre de los corrientes confirmando la decisión inicialmente adoptada.

El 8 de octubre de 2020 el rector proporcionó respuesta al derecho de petición presentado, sin dar respuesta de fondo a ninguna de las 17

peticiones elevadas, lo que considera también una actitud violatoria de sus derechos y por demás negligente, atendiendo a que, pese a que tiene una argumentación jurídica superflua.

En suma, sus reclamaciones se circunscriben a los costos y no a la calidad o al modelo virtual implementado, por lo que se apoya en las instrucciones dadas del Ministerio de Educación en el sentido de que los colegios no podían cobrar por los servicios no prestados, por lo que si bien el colegio y de manera tardía terminó aplicando un descuento de \$350.000 sobre lo pagado en febrero que fue en su caso \$1'228.000, le parece irrisorio si el mismo colegio tasaba para el cobro en \$700.000 aproximadamente por dichos servicios. Además, en marzo no aplicaron el descuento y sin embargo las clases presenciales fueron hasta mediados del mes.

Manifiesta que según el rector de la accionada el demandante ha perdido la confianza en los procesos educativos del colegio, lo cual no es pertinente por cuanto su inconformidad se circunscribe en lo que tiene que ver con los costos y no con el proceso educativo, además aludir a la "confianza legítima" cimentada en los pagarés en blanco que se deben firmar cada año cuando se diligencia la matrícula y que no se devuelven, sumado a ello considera que cancelar un cupo el 29 de septiembre no deja suficiente tiempo para encontrar otro establecimiento educativo cuando en el mismo colegio el plazo para la pre matrícula terminó el 25 de septiembre de 2020.

La afectación al derecho a la educación de su menor hijo ANDONI MARTÍN URIBE, genera un perjuicio irremediable en el sentido de que al negársele el cupo al menor se afecta su posibilidad de acceder a formación académica el año 2021 atendiendo a que a la fecha los calendarios de matrícula de las instituciones educativas están finalizados o están por finalizar, lo que impide el acceso a un cupo en otra institución que tenga las condiciones de favorabilidad para continuar su formación.

Por lo anterior es que solicita que el accionado de respuesta de fondo a las solicitudes verbales y escritas elevadas ante el accionado por parte del accionante, en especial las contenidas en el Derecho de Petición de 29 de

septiembre de 2020, así mismo que restituya efectivamente y sin condiciones, el cupo estudiantil para el año escolar 2021 y subsiguientes al menor ANDONI MARTÍN URIBE y que proceda a hacer la devolución de lo correspondiente a los 15 días cobrados desde el mes de marzo por servicios no prestados por el esa entidad educativa, entre otras.

4.- TRÁMITE PROCESAL

La solicitud para el trámite de la acción del Art. 86 Superior, fue admitida el 20 de octubre de 2020 y en dicha providencia se ordenó oficiar a las accionadas, concediéndole el término de un (1) día para que, si así lo disponía, se pronunciara de los hechos y las pretensiones expuestas en la tutela. Lo mismo ocurrió con el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, los cuales fueron vinculados en el mismo proveído. Mediante auto de 30 de octubre de 2020 se ordenó vincular a la **SECRETARIA LOCAL DE SUBA** y a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**.

Las accionadas, vinculadas y la accionante en representación fueron notificadas de la acción mediante correo electrónico a través de oficios.

El accionado **SOCIEDAD EDUCATIVA SAN LUIS SAS** persona jurídica propietaria del **“COLEGIO LOS ARRAYANES BILINGÜE** en respuesta al requerimiento indicó que las decisiones adoptadas en las Resoluciones Rectorales número 004-2020 de septiembre 24 del año en curso y, 008-2020 de octubre 14 de 2020 proferidas por la Rectoría del Gimnasio Los Arrayanes Bilingüe, se encuentran ajustadas a los cánones Constitucionales, Legales y Reglamentario, a su Manual de Convivencia, y a la reiterada Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, resoluciones que le fueron notificadas en debida forma al quejoso, no obstante, añade que no es cierto, por lo que a su parecer es una interpretación errada del señor JAIME MARTÍN SILVA, en el sentido de indicar que con dicho acto administrativo no se canceló el cupo al estudiante ANDONI MARTÍN URIBE; sino que la decisión allí adoptada se notificó y garantizó el debido proceso y derecho de defensa del señor JAIME MARTÍN SILVA, y se direccionó a no asignar cupo para el citado estudiante para el calendario escolar 2021, aunando que el Manual de Convivencia de esa institución educativa implementado y socializado y de

total conocimiento del señor JAIME MARTÍN SILVA, establece las "CAUSALES PARA LA NO RENOVACIÓN DE LA MATRICULA AL SIGUIENTE AÑO EN EL GIMNASIO LOS ARRAYANES BILINGÜE, por lo que son causales para la no renovación de la matrícula: "Cuando los Padres de Familia y/o Acudientes, no estén de acuerdo con las normas de la Institución y se conviertan en un obstáculo frente al proceso de formación integral estipulado por el GIMNASIO".

En punto del derecho de petición elevado por el quejoso el 29 de septiembre de 2020 indicó que el mismo fue resuelto el 8 de octubre de 2020 de conformidad con lo establecido por la H. Corte Constitucional.

A su turno la vinculada **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, en respuesta indicó que el accionante no ha radicado petición alguna ante ese ministerio que se relacione con las pretensiones que se exponen con la acción en comento, según se demuestra con el contenido del escrito de tutela bajo examen y que se solicita tener en cuenta como prueba.

Añade que la presente acción se torna improcedente, por ausencia de la vulneración de los derechos fundamentales por parte de esta cartera ministerial, pues en el caso sub examiné se advierte que el quejoso requiere de la protección constitucional al manifestar que las determinaciones adoptadas por la Institución Educativa mediante la Resolución Rectoral No. 004 del 24 de septiembre de 2020, así como la Resolución Rectoral 008 del 14 de octubre de 2020 por la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la primera, y que ordenaron la no renovación del cupo estudiantil del menor para el año 2021 configuran un perjuicio irremediable en sus derechos, desconociendo las garantías constitucionales del debido proceso y a la defensa, al portar de finalizar el año escolar que lo imposibilitan materialmente para conseguir un cupo en otra institución educativa.

En ese orden de ideas, alega que la reclamación objeto de esta tutela no se encuentran bajo la égida misional y funcional del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por no ser la autoridad competente.

La **SECRETARIA LOCAL DE SUBA** y a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ** permanecieron silentes frente al requerimiento efectuado.

En consecuencia, es pertinente zanjar la presente acción de tutela, mediante la decisión que en Derecho corresponda, no sin antes atender las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES

Como lo establecen la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, puede acudir ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, para que mediante un procedimiento preferente y sumario se protejan sus derechos fundamentales consagrados en la Carta Política, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares, de conformidad con el Capítulo III de la Ley 1755 de 2015.

Como lo establecen la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, puede acudir ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, para que mediante un procedimiento preferente y sumario se protejan sus derechos fundamentales consagrados en la Carta Política, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares, de conformidad con el Capítulo III de la Ley 1755 de 2015.

La acción de tutela, está concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional, esto es, parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho como el que consagró el constituyente de 1991, existen mecanismos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, resulta pertinente destacar, que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias

establecido por la constitución a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir, que por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con ningún otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida, o excepcionalmente, cuando a pesar de existir uno, éste resulta ineficaz para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del actor o para evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual, procede como mecanismo transitorio de protección.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que la ineficacia de los instrumentos ordinarios puede derivarse de tres supuestos de hecho en concreto: (i) cuando se acredita que a través de estos le es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural, y (iii) cuando la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por tanto, su situación requiere de una especial consideración.

No obstante, lo anterior, debe precisarse, que, para aquellos eventos, en que existen otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia ha consagrado una excepción para la procedencia de la acción de tutela, como mecanismo transitorio, y se presenta cuando se ejercita para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora, perjuicio irremediable no es cualquier situación, ni cualquier daño, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia: *"No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran*

intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona". Así, pues, "[l]a gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social" [T-956 de 2013].

Claro, es que si bien es cierto que la parte actora hizo alusión dentro del presente asunto a la configuración de un perjuicio irremediable para que se considerará la procedencia de la presente acción de tutela, lo cierto es que no se advierte dicho perjuicio como quiera que el quejoso puede vincular al menor a otra institución educativa y no por el hecho de no poder ingresar a la institución accionada se debe configurar un perjuicio irremediable, pues como su nombre lo indica el hecho debe ser irremediable y es por ello que lo pretendido se puede enderezar.

Lo anterior, en razón de que la función del juez constitucional no se limitaría a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales.

Para el caso específico, tratándose de actuaciones de entidades particulares debía agotarse en primera medida la vía gubernativa, esto es, presentando los recursos y agotando el conducto regular, ahora si bien es cierto, que la actora recurrió la decisión adoptada por la pasiva, y con la negativa allí plasmada, al no acceder a la revocatoria de la decisión no

quiere decir ello que las actuaciones desplegadas no se hayan ceñido a los lineamientos o normas vigentes que regular la materia, luego, en este caso existe la jurisdicción ordinaria para ventilar las discrepancias que surgen al interior de un contrato que previamente se suscribió entre las partes aquí en disputa, itérese que es el juez competente quien está facultado para declarar aquella presunta irregularidad; de ahí que dichas discusiones no puedan ser objeto de debate en esta sede, dado su carácter residual.

Ahora bien, al margen de ello y del principio de inmediatez que rige la acción de tutela, respecto al derecho a la EDUCACIÓN conculcado, se destaca lo expuesto por la Corte Constitucional frente a la educación, en la connotación de derecho - deber así:

“4. El derecho a la educación y su connotación como derecho-deber. Relevancia del principio de adaptabilidad.

El derecho a la educación es un derecho constitucional, que tiene la connotación de ser un servicio público, con una marcada función social y con el cual se pretende “el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y derechos de la cultura.” Adicionalmente, aunque los particulares podrán prestar este servicio, en cabeza del Estado reside la obligación de regular y ejercer la supervisión y vigilancia del mismo, para lo cual al Legislador le compete establecer las condiciones para su garantía.

Sin embargo, su fundamentalidad no obsta para que su garantía no esté provista de obligaciones por parte del titular del derecho. Así, otra de las aristas del derecho a la educación es su connotación como derecho - deber. Esto conlleva a la generación de deberes correlativos entre el Estado, como garante del compromiso que debe ser asumido por el estudiante consigo mismo con la familia y con la sociedad.

Lo anterior encuentra sustento en la función social de este derecho. Sobre este punto, la Corte ha explicado que la esfera del derecho a la educación no se limita al ámbito de lo privado, ya que además tiene una

relevancia pública, especialmente frente a los roles que cada individuo asume dentro de una sociedad. En efecto, la Sentencia **T-002 de 1992**, citando a León Duguit, frente al concepto de derecho-deber, señaló que "[t]odo individuo tiene en la sociedad una cierta función que cumplir, una cierta tarea que ejecutar. Y ése es precisamente el fundamento de la regla de derecho que se impone a todos, grandes y pequeños, gobernantes y gobernados... Todo hombre tiene una función social que llenar, y por consecuencia tienen el deber social de desempeñarla; tiene el deber de desenvolver, tan completamente como le sea posible, su individualidad física, intelectual y moral para cumplir esa función de la mejor manera posible y nadie puede entorpecer ese libre desenvolvimiento."¹ (Negrilla propia)

Entre las características y componentes principales del derecho a la educación, la Alta Corporación señaló que:

*"Existe una amplia jurisprudencia Constitucional, en la cual se han instituido como características y componentes principales del derecho fundamental a la educación lo siguiente: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una "adecuada formación"; y (v) se trata de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo."*² (Negrilla propia)

Atendiendo los preceptos jurisprudenciales en cita, si bien el derecho a la educación, merece su protección y garantía por parte del estado, en virtud de su carácter fundamental, también lo es que conlleva obligaciones de parte del titular del mismo, bajo el entendido que en su desarrollo se generan deberes correlativos entre el ente educativo y el estudiante.

¹ Sentencia T-659/2010 M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.
² Sentencia T 141 de 2013.

En el sub judice acude el accionante a solicitar que se le ordene a la accionada le dé respuesta de fondo al Derecho de Petición de 29 de septiembre de 2020, que se restituya efectivamente y sin condiciones el cupo estudiantil para el año escolar 2021 y subsiguientes al menor ANDONI MARTÍN URIBE y que proceda a hacer la devolución de lo correspondiente a los 15 días cobrados desde el mes de marzo por servicios no prestados por el esa entidad educativa, entre otras.

En punto de lo anterior, se tiene que de conformidad con las documentales allegadas, se advierte que tiene que la institución demandada negó el cupo del menor, argumentando lo estipulado en el artículo 2.7 del Manual de Convivencia el cual a su tenor reza que: *“CAUSALES PARA LA NO RENOVACIÓN DE LA MATRICULA AL SIGUIENTE AÑO EN EL GIMNASIO LOS ARRAYANES BILINGÜE.*

Las siguientes condiciones son causales para la no renovación de la matrícula: - Cuando los Padres de Familia y/o Acudientes, no estén de acuerdo con las normas de la Institución y se conviertan en un obstáculo frente al proceso de formación integral estipulado por el GIMNASIO LOS ARRAYANES BILINGÜE.”

Ahora bien, dicha decisión si bien fue recurrida por la actora, lo cierto es que la negativa de dicha decisión fue argumentada por la pasiva, por lo que se mantuvo en la decisión recurrida, y tal y como se dijo en párrafos anteriores, la negativa no da lugar a que se evidencie un perjuicio irremediable ni mucho menos a que las discrepancias se ventilen a través de acción de tutela sino por intermedio de la jurisdicción ordinaria, ello como consecuencia del contrato que se suscribió entre la actora y la pasiva, al inicio del año escolar 2020.

Frente a la devolución de dineros vale la pena recordar que los trámites y reclamos que se presenten en este tipo de situaciones se deberán ventilar en la jurisdicción ordinaria, por lo que de entrada no puede abrirse paso a la acción de tutela, en tratándose de reclamo de dineros, luego existe la posibilidad de dirimir los conflictos ante esa misma corporación y no acudir a la vía especial de acción constitucional cuando

se advierte que no hay perjuicio irremediable que amerite su estudio, máxime cuando no se evidencia que la accionada haya negado tal derecho para estudiar la viabilidad del amparo al derecho fundamental.

En lo que respecta al derecho de petición elevado por la actora ante la entidad accionada el 29 de septiembre de 2020, es pertinente indicar que el artículo 23 de la Carta Política, señala: “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”. Este derecho implica la posibilidad de que el particular someta a consideración de las autoridades los asuntos que le interesan y obtener pronta respuesta de la misma. En relación con el término para decidir las peticiones la H. Corte Constitucional ha manifestado que de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, las peticiones de carácter particular deben resolverse en quince (15) días, y que si durante este término es imposible responder, deberá informarse al solicitante los motivos y la fecha razonable en que se decidirá, término que deberá consultar la dificultad de la petición y la trascendencia de los derechos que entran en juego.

Así mismo, la Corte Constitucional ha explicado en relación con el Derecho de Petición que: “i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo” (ver sentencia C-510/04).

A su vez, ha dicho la corte que este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la

constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. Para ello, es necesario separar tres situaciones:

1- Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración.

2- Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata.

3- Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Por lo anterior y de la respuesta allegada por la demandada el juzgado se advierte sin mayor problema que la misma se ajusta a los lineamientos que ha establecido la H. Corte Constitucional, por lo que la misma satisface de forma clara, de fondo y congruente el cuestionamiento realizado en el derecho de petición presentado por la actora, luego que no se haya entregado una respuesta positiva no quiere decir que se esté vulnerando el derecho de petición, pues en la misma respuesta se explicó detalladamente cada uno de los puntos solicitados y por qué no era posible entregar la referida información, razón por la que no se accede a esta solicitud.

Por lo tanto para el Despacho es claro y como ya advirtió en párrafos anteriores, por tener la tutela un mecanismo subsidiario es que debe negarse el amparo solicitado, como quiera que no se ha generado vulneración alguna que amerite su estudio a través de acción constitucional de tutela.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

7.- RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR, POR IMPROCEDENTE, el amparo constitucional de protección a los derechos fundamentales de debido proceso, educación y petición, incoado por **JAIME MARTÍN SILVA EN REPRESENTACION DE ANDONI MARTÍN URIBE**, de conformidad con las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla dentro de los 3 días siguientes

TERCERO.- En caso de no ser impugnada, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. Oficiese.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

jm